

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	SIGC
--	--	------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con radicado Nro. 2024-00225.

En la fecha, **18 de abril de 2024**, remito la actuación a la señora Jueza para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : EDIFICIO CONCHA LÓPEZ PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**DEMANDADOS : EDILIA SÁNCHEZ OSORIO**  
**RADICADO : 1700140030102024-00225-00**

**Auto Interlocutorio No. 482-2024**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la presente demanda para proceso ejecutivo de la referencia.

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que la **Propiedad Horizontal Edificio Concha López**, pretende cobrar ejecutivamente la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.057.992)**, correspondiente a la suma que manifiesta adeudarle la señora **EDILIA SÁNCHEZ OSORIO**, en virtud al estado de cuenta emitido por la administradora de dicha copropiedad.

No obstante, observa esta Juzgadora que con la demanda no se aportó Título Valor válido para el ejercicio de la acción ejecutiva, puesto que a la luz del artículo 422 del C.G.P., para que un documento preste mérito ejecutivo deber ser claro, expreso y exigible; y estudiado el documento arrimado como certificación de deuda, del mismo se logra observar que es un mero estado de cuenta de la deuda que se pretende ejecutar, adoleciendo de información importante para que pueda ser visto como un título ejecutivo, pues carece de la información de la persona que lo emite y su correspondiente firma, esto es, la administradora de la propiedad horizontal demandante y tampoco identifica quien es el deudor/a de las acreencias cuyas pretensiones versan en la presente demanda; en consecuencia, al no contener los requisitos especiales establecidos en la norma en cita, el pagaré objeto de ejecución, no reviste de las calidades que el art 422 del C.G.P. exige para que puedan demandarse por la vía ejecutiva, esto es, obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

A su vez, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado el alcance de una obligación clara expresa y exigible del título valor, indicando que para ser clara la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, para ser expresa el crédito o deuda del ejecutante debe estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones, y para ser exigible, la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición.

Significa lo anterior que, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener una obligación clara, expresa y exigible. Cabe indicar que los requisitos hacen parte del rito o formalidad dispuesta por el legislador y mira la estructura interna del título, como el requisito formal general de exigibilidad de la obligación, para tener valor ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la certificación aportada con la demanda, adolece de los requisitos arriba señalados, puesto que al no contener los datos precisos de quien lo emite y de quien adeuda, no puede colegirse de ser claro, ni expreso ni mucho menos exigible, pues del documento arrimado solo se puede observar un estado de cuenta, abonos realizados, como fueron aplicados y el saldo pendiente que es el que se pretende cobrar por la vía ejecutiva.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que documento base del recaudo ejecutivo aportado con la demanda no reúne los presupuestos establecidos en el 422 del CGP, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago; por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos, y se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en esta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **EDIFICIO CONCHA LÓPEZ P.H.**, contra **EDILIA SÁNCHEZ OSORIO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

**TERCERO:** No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.**  
Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SIGC**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 065 el 19 de abril de 2024  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeacb1a42c476cb9e30e89d5c4e02fd1aa59faa3505351978e998e7979a7e14**

Documento generado en 18/04/2024 04:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**